



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0679/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la alcaide de la Cárcel Pública de La Vega y la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, presenta el dispositivo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el penado Tomás Antonio Morel Jiménez, condenado mediante sentencia y autoridad de la cosa irrevocablemente haber sido interpuesto conforme a la Constitución a la norma establecida en la ley 72-04 que instituye el CPP relativa a la Acción De Amparo y también a la norma establecida en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su capítulo sexto, 65 y siguientes de dicha ley, ajustándose dicha acción de amparo a los legales normativas relativa a la Acción de Amparo en la República Dominicana, en cuanto al fondo, el tribunal dejando por establecido en la presente decisión que habiendo examinado aspectos fácticos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados por la parte accionada en cuanto a esgrimir la incompetencia del tribunal, declara y manifiesta que este tribunal contrario a lo aludido si tiene competencia para conocer sobre esta acción Constitucional de amparo por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y por vía de consecuencia rechaza la exención de incompetencia planteado por la parte accionada.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este tribunal ya exponiendo los motivos por los cuales se consideró competente, y vista la instancia de motivación y apoderamiento, ordena que sea dejado sin efecto el traslado de que fue objeto dicho interno y que por vía de consecuencia se ordene su traslado a la cárcel pública de La Vega, se tomen las de protocolo y de lugar por las autoridades del Centro de corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey; para que ejecuten el reingreso y remisión del interno a la cárcel pública La Vega, por haber sido objeto de agravios que conculcaron la observancia del debido proceso en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, resultando ser un traslado arbitrario e ilegal, en desprecio del procedimiento a seguir por las autoridades de sede administrativas del sistema penitenciario, no pudiendo acreditar la parte accionada ninguna acreditación fehaciente de sus alegatos y también en inobservancia de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la ley 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana, siendo indubitable e incontrovertido que el penado lleva razón en su petitorio en esta acción constitucional de Amparo: y no concurriendo además las causas de inadmisibilidad en el artículo 710 numeral I sobre inadmisibilidad invocado por la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: se ordena a la Dirección (General de Servicios Correccionales y Penitenciarios y a la Dirección del Centro de corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey, ejecutar la presente decisión sobre amparo una vez le sea notificada.

CUARTO: se ordena la ejecución de esta Resolución sobre minuta de manera inmediata, a las autoridades penitenciarias del caso en cuestión.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente Resolución, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios, a la Magistrada Procuradora General del Departamento Judicial de La Vega, al director del Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey, al interno Tomás Antonio Morel Jiménez, valiendo notificación para las partes presentes.

La referida resolución fue notificada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega al Ministerio Público mediante correo electrónico recibida por dicho órgano el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), según admite la propia parte recurrente en su instancia recursiva.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257 fue interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el diez (10) de octubre del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación de la figura del amparo de cumplimiento —debido a que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad persista en su incumplimiento; es decir, estar renuente a ejecutar dicha resolución. El recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días laborables, una vez pasados los quince (15) días sin tener ninguna respuesta o una respuesta negativa, se abrirá el plazo para accionar en la acción constitucional de amparo de cumplimiento, violación al debido proceso por falta de motivación de la decisión, en omisión de estatuir y que, además, se apartó del precedente sentado mediante las Sentencias TC/0147/14¹, TC/ 0033/15² y TC/0218/13³.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por la secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega al alcaide de la Cárcel Pública de La Vega mediante el Acto núm. 2318/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo⁴, el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022). Asimismo, figura el Acto núm. 873/2022, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez⁵, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que contiene una nota que consigna lo que sigue: *El interno fue trasladado a la cárcel de La Vega.*

¹ Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

² Del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

³ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257 acogió la indicada acción de amparo presentada por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dicho fallo se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el tribunal después de oír las respectivas alegaciones, argumentos y conclusiones petitorias tanto del accionante en amparo Tomás Morel Jiménez interno condenado definitivo y actualmente trasladado al centro de Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey en contra de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la dirección del centro privativo de libertad de La Vega, ambas en sus calidades de instituciones pertenecientes al esquema y marco legal que comprende el sistema penitenciario de la República Dominicana, a cuya cabeza o al frente se encuentra la Procuraduría General de la Republica también parte interviniente en esta audiencia la cual hizo conclusiones y petitorios tendentes a declarar la incompetencia ante este tribunal bajo el alegato de que el interno escapa al ámbito territorial en su reclusorio actual escapa a la competencia territorial del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, y también hace conclusiones adicionales y subsidiarias tendentes a declarar el presente recurso constitucional de acción de amparo inadmisibles por supuesta inobservancia del contenido del texto y norma legal artículo 107 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana consagra con rango Constitucional la acción de amparo en el sentido de que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales por sí, o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el Habeas Corpus cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo para garantizar los derechos o interés colectivos o difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, literatura referenciada en el artículo 72 antes aludido de la Constitución Dominicana bajo el epígrafe “de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales” específicamente en un numeral 4 que establece “el principio pro-omnes en el sentido de que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable de las personas titulares de ellos mismos, parte primera de dicho articulado.

Que subsumiendo lo establecido en los numerales antes descritos en esta resolución y dentro del marco legal de los artículos 65, 66, 67, 70, 72 y 74 “amparo en jurisdicciones especializadas” en el sentido de que los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o posteriormente establecidas deberán conocer acciones de amparo cuando del derecho fundamental guarde afinada o dirección directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado debiéndose irse en todo caso por el procedimiento establecido en esta Ley Orgánica y Procedimiento Constitucionales, que este tribunal especial de judicialización de la pena o juez de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guarda competencia en razón de la materia cuando se trata de internos condenados mediante sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o decisión firme, y que habiendo examinado los aspectos facticos alegados por la parte accionada en cuanto a esgrimir la incompetencia del tribunal declara y manifiesta que este tribunal contrario a lo aludido si tiene la competencia para conocer sobre esta acción Constitucional de amparo por las razones antes expuestas y por vía de consecuencia rechaza la exención de incompetencia plateado por la parte accionada, con razón a lo planteado específicamente por el ministerio público en su petitorio referente al artículo 107 de que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo por la no observación de lo establecido en el texto de dicho artículo para el amparo de cumplimiento el tribunal rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal tanto cuando estamos admitiendo una acción de amparo donde no donde no concurre esos presupuestos señalados para ser declarado inadmisibile y además porque el artículo 108 de la ley 113-11 establece de manera taxativa las causales por las cuales no procedería la interposición de un recurso de amparo de cumplimiento específicamente el señalado por el ministerio público, en el sentido de que no se cumplió con el plazo establecido para reclamar dicha acción porque se trata de la particularidad de que el impetrante y accionante lo que está rogando con su acción es que se le de ejecución y se acate la decisión previa de este tribunal contenida en la resolución 212-01-2022-ESRES-00185 de fecha dos (02) de julio que ordenó el traslado del impetrante al centro privativo de liberta de La Concepción de La Vega, decisión que no ha sido hecha hasta la fecha por la autoridad penitenciaria correspondientes habiéndole sido vulnerados sus derechos no conculcados por la sentencia condenatoria definitiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita en sus efectos sancionador y restrictivo al derecho a la libertad por haber sido condenado pero no a los demás derechos contemplados en la Constitución y siguen rigiendo a su favor dentro del sistema penitenciario como el reconocido en la resolución no acatada y que conlleva en virtud al principio pro-omnes, a que le sea respetada a su dignidad sin violentar las reglas penitenciarias del sistema penitenciario su derecho a desarrollo de su personalidad, a recibir un tratamiento mínimo de habilidad razonable para fines de re habitabilidad y re adaptación como función esencia, el control social de la pena a través del Jus Puniendi estatal a todas luces no impacta ni tiene efecto de legalidad la resolución motivada sobre traslado depositada mediante escrito en la audiencia de hoy 197355 por la Procuraduría General de la República y que fue sometida al contradictorio concluyéndose que dicho traslado violento el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y que por vía de consecuencia este tribunal ordena a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales dejar sin efecto el traslado que motivo la actual estancia del interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey y que sea a la vez retornado al recinto penitenciario donde fue mandado a cumplir condena mediante resolución del tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, mediante la resolución antes aludida y que se haga ejecutoria sobre minuta y a la vez se infiere la motivación integral de la presente decisión en dispositivo para el martes cuatro (04) octubre del presente año 2022, conservando en toda su extensión de ejecutoriedad de la decisión anterior por el juez de la ejecución de la pena incluyendo el astreinte consignado en la decisión anterior en caso de retardo en su ejecución o cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solicita la revocación de la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257 y, en consecuencia, el rechazo de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta que el día de la celebración de la audiencia el accionante, señor Tomás Antonio Morel Jiménez no fue presentado a la sala de audiencia porque va -no se encontraba en el Departamento Judicial de La Vega, sino en Higüey específicamente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya es decir fuera de la jurisdicción del Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, por lo que el Ministerio público presentó un incidente sobre la competencia del Tribunal, el cual fue apoyado por el representante legal de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales donde el abogado que representaba al accionante se opuso, solicitando que el incidente sea rechazado en todas sus partes, la petición que ha hecho el procurador fiscal al decir que sea declarado inadmisibile el presente .recurso declarando la incompetencia que postula el Magistrado va que el mismo no cumple en prueba ni en el derecho petición para ser otorgada.

Que sea admitido el documento que el representante de la Procuraduría y del alcaide de la Cárcel Pública de La Vega, por entenderse que es una prueba cinequanon para demostrarle a este tribunal que ciertamente estatuyeron sobre una decisión ya dada, por último solicitamos al tribunal que se dé cumplimiento nuestro recurso decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enlanada por este Tribunal, que conozca el recurso por entender que tenemos la razón en la ley y en derecho, es decir honorables - Magistrado del Tribunal Constitucional, que el accionante está solicitando al tribunal que nos avoquemos a conocer el fonda de su acción de amparo de cumplimiento, cosa que el Tribunal no hizo y falló extra petita.

En qué consistió dicho incidente en lo siguiente: La competencia de los Honorables Jueces de la Ejecución de la Pena, es Departamental, es decir que desde que un interno es traslado a otra va el Juez encargado de tutelar todos los derechos relacionados con la ejecución de Ira pena. a través de los incidentes planteado por este interno, son de la competencia del Juez, de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, esa es la regla general, según lo. Establecido en los artículos 437 v 438 de la ley 72-02, modificada por la ley 10-15, Ya que el legislador ha designado a Magistrados especialmente para vigilar v controlar todo lo relativo a la ejecución de la pena de las personas condenadas por sentencias firmes o irrevocables.

Además al de plantear el incidente por la competencia, plantearnos, además que él accionante no había cumplido lo establecido en el artículo 107 de la Ley No. 137-115 el cual estable que el previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad persista en su incumplimiento es decir estar renuente a ejecutar dicha resolución, para lo cual cuenta con plazo de 115 días laborables, una vez pasado los 15 días sin tener ninguna respuesta o una respuesta negativa, se abrirá el plazo para accionar en la acción constitucional de Amparo del cual está regulado en la Ley No.137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal y Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en los artículos del 104 al 111, de la citada ley.

El Honorable Magistrado, después que todas las partes se refirieron al incidente procedió a fallarlo y para sorpresa de todos, no solo motivó porque rechazaba el incidente, sino que sin que la parte accionante presentado oralmente y formalmente su instancia al debate del fondo, el tribunal decide sobre el fondo de la presente acción de amparo, violando las reglas procesales en que deben conocerse y como deben fallarse los incidentes que se plantean antes de instruir el fondo de cualquier proceso judicial, ya que algunos se fallan de inmediato y otros se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo del proceso, pero en este caso específico, si bien la parte de la Procuraduría de la Corte, puede plantear algunos incidentes antes de instruir el proceso, sobre todo por la competencia, el juez al momento de fallar debe ser cuidadoso para no fallar más allá de lo que se le 'ha planteado, que en el caso de la especie el juez podría fallar rechazando el incidente sobre la competencia y diferir una parte del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, esto en cuanto a lo relacionado al plazo establecido en el artículo 107 de la citada Ley 137-11, pero no avocarse a conocer el fondo sin que ningunas de las parte haberlo pedido, por lo que su fallo extra petita, es decir más de lo que se había solicitado.

Fundamentos y/o motivos plasmados en la sentencia por el tribunal para rechazar el incidente planteado y fallar sobre el fondo de la Acción de Amparo.

Dice el Tribunal en la página 4. Que todo "Tribunal apoderado de una litis de la naturaleza que fuese tanto el orden administrativo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, la primera observancia o ejercicio que debe hacer es examinar su competencia por ser un asunto de orden público y en ese sentido este tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega es competente en razón de la materia y con carácter constitucional de la acción o recurso de amparo interpuesto por el accionante.

En esa misma página 4 en el punto 2 se hace referencia al artículo 85 de la No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y dice el tribunal que en materia de amparo el Juez suplirá de cualquier medio de derecho podrá decidir sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes que ha habido, excepto en relativo a las excepciones de incompetencia", que fue lo que planteamos como Ministerio Público al dejar abierta la audiencia de manera incidental por lo que el tribunal con su decisión ha violado el debido proceso con el que deben celebrarse este tipo audiencia en materia de amparo.

Luego el tribunal cita transcribe varios artículos de la Ley No. 137-11, ver página 4, punto 3, en adelante y cita y transcribe los artículos, 80, 87, 94, transcribe el artículo 72 de la Constitución el artículo 5, 8, y reafirma la competencia después de transcribir estas nortinas en la página ocho.

En esa misma página ocho el tribunal se refiere a la parte del incidente relativo a la violación del artículo 107, sobre los requisitos del amparo de cumplimiento, el tribunal rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tanto cuanto estamos admitiendo una acción de amparo donde no concurren esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos señalados para ser declarado admisibles en ese punto es bueno aclarar Magistrados que nuestro planteamiento si tiene base legal y es un requisito establecido en el artículo 107 para la admisión del amparo de cumplimiento.

Como se puede observar Honorables Magistrados el tribunal solo se limitó a transcribir textos legales, y no hizo ningún esfuerzo en motivar como era su deber dicha resolución careciendo esta de la fundamentación mínima que debe tener por lo menos toda Resolución o sentencia, sobre los puntos planteados en este caso de manera incidental, por lo que por nuestra conclusiones incidentales en audiencia en la cual solicitamos que se declarara la incompetencia del tribunal para conocer la presente acción de amparo y la falta de motivación jurídica de esta Resolución además los precedentes de este Tribunal Constitucional, estamos presentando y desarrollaremos a seguida las normas que nos autorizan a recurrir las normas violadas por el tribunal y la solución que solicitaremos a este digno Tribunal en nuestras conclusiones.

Normas violadas por el Honorable Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, artículo 437 del Código Procesal Penal, artículos 72, 83, 85, 107 de la No. 137-11, y varios precedentes del Honorable Tribunal Constitucional que serán citados más adelante.

Dicho artículo 437 del Código Procesal Penal entre otras cosas dispone que cito: Control. El Juez de Ejecución solo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respecto los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de incidentes de este título, es. decir que la competencia es exclusiva del Juez de la Ejecución de la Pena del lugar donde este recluso el interno en este caso, el competente lo era el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial al cual corresponde el Centro de Anamuya, por ser el lugar donde está recluso actualmente dicho interno, v estar más cerca de dicho interno, como decir su Juez Natural para también tutelar el derecho supuestamente conculcado, ya que dicho interno fue trasladado con una orden motivada de autoridad competente v en ella se explica los motivos fundados que tuvo la Procuraduría General de la República para su traslado, estamos depositando el DGP Núm.197355, para su análisis V ponderación, es que en el caso de un interno condenado de manera definitiva el control de la Ejecución de la Pena, debe corresponderle al lugar de donde se encuentre que si bien como alega el accionante el supuesto derecho fue conculcado en este Departamento Judicial, el Magistrado lo que debió hacer era rechazar el incidente sobre la competencia, declararse competente y solicitar a la parte accionante que planteara su recurso y diferir la otra parte del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, ya que cuando se plantea un incidente sobre la competencia no se puede acumular, esa fue la gran sorpresa procesal de esa audiencia que el Tribunal conoció el .fondo; de la acción de amparo sin las Partes haber concluido en ese sentido, violando el artículo 83 de la ley 137-1 el, el cual dispone conclusiones en audiencia: El Juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado una .vez finalicen las debates el juez invitará a las partes a concluir al fondo, cuestión esta que no ocurrió en el conocimiento de la. acción de amparo de cumplimiento del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los internos condenados aplicando el de favorabilidad deberían estar en un centro ideal para que este intenso se pueda regenerar adecuadamente, es decir que esta acción de amparo fue realizada sin fundamentos ya que no hubo ninguna violación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el sentido de este interno querer ser trasladado de un recinto del Nuevo modelo penitenciario al CPL, de La Vega.

En presente caso tanto por la. competencia, como por el hecho de que existen otras vías igual de efectiva para tutelar el supuesto derecho fundamental conculcado que tratándose de una acción de amparo notoriamente improcedente va que se pretende resolver por la vía del amparo de cumplimiento una decisión dictada por el Juez de la ejecución de la pena cuya cuestión debe ser resuelta por el ámbito del derecho común y no así por el amparo, toda vez que el Juez de la Ejecución de la pena del departamento judicial donde este el interno, es que tiene que darle seguimiento y resolver las dificultades o eventualidades que presenten para la ejecución de la pena tes decir que esta acción de amparo es notoriamente improcedente tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 137/11 y además porque es criterio del Tribunal Constitucional tanto en la sentencia No. 147/14 corno en la 033/15 de que esta no es la vía por ser una decisión emanada por el juez de la ejecución de la pena.

El amparo de cumplimiento cuenta con formalidades propias, motivada en su propio objeto y finalidad, y entre ellas están en que el accionante debe efectuar una intimación previa, otorgándole un plazo de 15 días antes de la presentación del amparo ver página 619, del libro Derecho Procesal Constitucional de la autoría del Doctor Francisco Franco, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta intimación debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca intimación que nunca se hizo en el presente caso.

Por demás es bueno establecer que a nuestro juicio no existe en nuestra Constitución como derecho fundamental el estar cerca de sus familiares, cuando este se encuentre guardando prisión así lo ha dejado establecido nuestro más alto, Tribunal en las sentencias antes mencionadas las cuales son vinculantes y oponibles a todos los poderes públicos del Estado.

A esto es bueno señalar que ha sido el propio Tribunal Constitucional quien ha interpretado que el amparo de cumplimiento en razón de lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11 es inadmisibile por tener como objeto la ejecución de una sentencia, solución que a juicio del colectivo no está prevista en el mencionado texto de la referida ley y porque el derecho común establece los mecanismos que permiten la ejecución de la misma (Ver sentencia 100218/13).

Además, en relación a la diferencia que comporta el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario nuestro Tribunal Constitucional se ha referido mediante decisión TC/0147/13, estableciendo lo siguiente:

Este Tribunal constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la -figura de amparo está reservada exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento la cual se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Pero como bien explicábamos arriba en este caso particular ni siquiera se trata de vulneración a derechos fundamentales que es la condición principal para interponer una acción constitucional de amparo va qué tal como establece el artículo 65 de la Ley 137-11: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad lesione, restrinja, altea o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Y el art. 105 de la misma Ley establece: Cuando se trate del de leyes o cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Honorables magistrados cuando sus señorías "Procedan a examinar la Resolución emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena de La Vega, podrán observar que estamos frente a una Resolución con motivación insuficiente, no establece cual fue el derecho fundamental que le fue violado al interno, además de violar el en la. celebración, de dicha audiencia.

Por lo que entendemos que erróneamente se le está dando una mala aplicación a la figura constitucional del amparo de cumplimiento ver además la sentencia No.00034/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces nos preguntamos cuál ha sido el derecho fundamental conculcado a un interno que por comodidad propia quiere cambiar de recinto, si en el Centro que se encuentra guardando prisión no se ha demostrado que le hayan conculcado ninguno de sus derechos, ni restringido el acceso a las visitas de sus familiares. No podría ser esto una vía de escape judicialmente para que los internos decidan a conveniencia donde estar, con la consecuencia mayor para las autoridades que manejan los centros de Reclusión verse compelidos a acatar que podrían ser progresivamente peligrosas y hasta llegar a ser dichas autoridades condenadas por incumplimiento.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Tomás Antonio Morel Jiménez y la alcaide de la Cárcel Pública de La Vega, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberse instrumentado los actos núm. 875-2022 y 2318/2022, anteriormente citados.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran principalmente las señaladas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional sometido por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Resolución motivada sobre traslado DGP núm. 197355, emitida por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República el uno (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 875-2022, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez⁶, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 2318/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo⁷, el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022).
6. Copia del acto s/n, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez⁸, el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo denominada amparo de cumplimiento sometida por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y la alcaide del Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega el seis (6)

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís.

⁷ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega.

⁸ Alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre del dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea revocada la Resolución motivada sobre traslado DGP núm. 197355, del uno (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022), expedida por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, que ordenó el traslado de dicho señor de la Cárcel Pública de La Vega al Centro de Corrección y Rehabilitación Higüey-Anamuya (donde se encuentra actualmente cumpliendo condena), solicitando que sea trasladado nuevamente a la Cárcel Pública de La Vega, por ser esta la penitenciaría que le corresponde según la decisión que le impuso la pena y, segundo, que se ordene la ejecución de dicha sentencia condenatoria.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento fue apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, debido a que el señor Tomás Antonio Morel Jiménez se encontraba cumpliendo condena en la Cárcel Pública de La Vega, en virtud de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-000120, del catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago. Dicho tribunal acogió la petición por medio de la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257, dictada el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega interpuso el recurso de revisión de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la especie, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como hábil, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹

c. En la especie, se constató que la resolución impugnada fue notificada por la secretaria de la Unidad de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, vía correo electrónico anacruz@poderjudicial.gob.do, al correo de la parte recurrente procuraduriaregionallavega@gmail.com el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022). Así lo hace constar la recurrente en su instancia recursiva al reconocer haber recibido la sentencia el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022). Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]*.¹⁰ Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). El cotejo de estas fechas permite verificar entre ellas el transcurso de tres (3) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma*

⁹ Véanse TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹⁰ Ver la Sentencia TC/0002/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹¹ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la figura del amparo de cumplimiento, debido a que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad persista en su incumplimiento, es decir, estar renuente a ejecutar dicha resolución, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días laborables, una vez pasados los quince (15) días sin tener ninguna respuesta o una respuesta negativa, se abrirá el plazo para accionar en la acción constitucional de amparo de cumplimiento, violación al debido proceso por falta de motivación de la decisión, en omisión de estatuir y que, además, se apartó del precedente sentado mediante las Sentencias TC/0147/14¹², TC/ 0033/15¹³ y TC/0218/13¹⁴.

e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁵ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión constitucional, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

¹¹ Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹² Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

¹³ Del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

¹⁴ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

¹⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁶, y definido en su Sentencia TC/0007/12¹⁷, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo relativo al procedimiento de amparo, específicamente, ante la petición de que mediante este mecanismo se ordene la ejecución del mandato contenido en una sentencia.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en la ponderación de los elementos atinentes a la especie, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata y revocará la sentencia recurrida **(A)**. Luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo **(B)**.

¹⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Aclaración previa respecto a la denominación de la acción de amparo de la especie

El señor Tomás Antonio Morel Jiménez sometió su acción titulada como *acción de amparo en cumplimiento*. Sin embargo, de la revisión pormenorizada de la instancia sometida ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se verifica que únicamente en la primera página y en el dispositivo se hace referencia al amparo de cumplimiento, pero en su estructura y contenido se constata que se trata de un amparo ordinario y que la calificación de cumplimiento ha sido únicamente para requerir que se cumpla con el mandato de una decisión jurisdiccional.

Lo anterior coloca al Tribunal Constitucional en la necesidad de reiterar la irrelevancia respecto de la forma en que el interesado denomine su acción, recurso, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces pueden otorgar la verdadera calificación a dicha actuación, tal como fue determinado en decisiones como la TC/0308/15, TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, TC/1012/23, entre otras. Con base en la exposición anterior, esta sede constitucional ha observado que la instancia sometida por el accionante obedece a un amparo ordinario.

A. Acogida en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocación de la resolución recurrida

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El accionante, Tomás Antonio Morel Jiménez, sostiene que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el Centro de Corrección y Rehabilitación de Higüey-Anamuya, el Centro de Privación de Libertad la Concepción de La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, conforme al artículo 69, numeral 10, de la Constitución, que considera que ha sido un traslado arbitrario e ilegal, en inobservancia de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana. En este contexto, como hemos visto, el conflicto se genera en razón de que la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República ordenó el traslado del señor Tomás Antonio Morel Jiménez de la Cárcel Pública de La Vega al Centro de Corrección y Rehabilitación Higüey-Anamuya, a pesar de que la Sentencia núm. 371-04-2017-SS-000120 ordenó el cumplimiento de la pena en la Cárcel Pública de La Vega.

b. Luego de analizar el contenido de la resolución recurrida, el Tribunal Constitucional destaca que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022), la parte accionada presentó entre sus peticiones una excepción de incompetencia del tribunal para instruir el procedimiento de amparo de cumplimiento y, asimismo, planteó la improcedencia con base en el incumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que no se puso en mora a la parte accionada previo al sometimiento de la acción, conforme consta en la página 2 de la decisión impugnada.

c. Este colegiado ha verificado que el juez de la ejecución de la pena actuante respondió ambos incidentes planteados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega en la referida audiencia, conforme consta en las motivaciones incluidas en la página 7, párrafo 13 de la sentencia recurrida. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas justificaciones el juez se declaró competente para conocer el procedimiento como una acción de amparo ordinario y no como un amparo de cumplimiento porque según los debates y la estructura de la instancia de amparo se verificaba que era bajo la modalidad ordinaria y no de cumplimiento.

d. En este sentido, por la importancia que dicha solución reviste, resulta necesario volver a transcribir en esta parte lo que sobre la excepción de incompetencia solucionó el tribunal *a quo*; a saber:

Que subsumiendo lo establecido en los numerales antes descritos en esta resolución y dentro del marco legal de los artículos 65, 66, 67, 70, 72 y 74 “amparo en jurisdicciones especializadas” en el sentido de que los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o posteriormente establecidas deberán conocer acciones de amparo cuando del derecho fundamental guarde afinada o dirección directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado debiéndose irse en todo caso por el procedimiento establecido en esta Ley Orgánica y Procedimiento Constitucionales, que este tribunal especial de judicialización de la pena o juez de ejecución guarda competencia en razón de la materia cuando se trata de internos condenados mediante sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o decisión firme, y que habiendo examinado los aspectos facticos alegados por la parte accionada en cuanto a esgrimir la incompetencia del tribunal declara y manifiesta que este tribunal contrario a lo aludido si tiene la competencia para conocer sobre esta acción Constitucional de amparo por las razones antes expuestas y por vía de consecuencia rechaza la exención de incompetencia planteado por la parte accionada, con razón a lo planteado específicamente por el ministerio público en su petitorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente al artículo 107 de que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo por la no observación de lo establecido en el texto de dicho artículo para el amparo de cumplimiento el tribunal rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal tanto cuando estamos admitiendo una acción de amparo donde no donde no concurre esos presupuestos señalados para ser declarado inadmisibile y además porque el artículo 108 de la ley 113-11 establece de manera taxativa las causales por las cuales no procedería la interposición de un recurso de amparo de cumplimiento específicamente el señalado por el ministerio público, en el sentido de que no se cumplió con el plazo establecido para reclamar dicha acción porque se trata de la particularidad de que el impetrante y accionante lo que está rogando con su acción es que se le de ejecución y se acate la decisión previa de este tribunal contenida en la resolución 212-01-2022-ESRES-00185 de fecha dos (02) de julio que ordenó el traslado del impetrante al centro privativo de libertad de La Concepción de La Vega, decisión que no ha sido hecha hasta la fecha por la autoridad penitenciaria correspondientes habiéndole sido vulnerados sus derechos no conculcados por la sentencia condenatoria definitiva que se limita en sus efectos sancionador y restrictivo al derecho a la libertad por haber sido condenado pero no a los demás derechos contemplados en la Constitución y siguen rigiendo a su favor dentro del sistema penitenciario como el reconocido en la resolución no acatada y que conlleva en virtud al principio pro-omines, a que le sea respetada a su dignidad sin violentar las reglas penitenciarias del sistema penitenciario su derecho a desarrollo de su personalidad, a recibir un tratamiento mínimo de habilidad razonable para fines de re habitabilidad y re adaptación como función esencia, el control social de la pena a través del Jus Puniendi estatal a todas luces no impacta ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene efecto de legalidad la resolución motivada sobre traslado depositada mediante escrito en la audiencia de hoy 197355 por la Procuraduría General de la República y que fue sometida al contradictorio concluyéndose que dicho traslado violento el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y que por vía de consecuencia este tribunal ordena a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales dejar sin efecto el traslado que motivo la actual estancia del interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey y que sea a la vez retornado al recinto penitenciario donde fue mandado a cumplir condena mediante resolución del tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, mediante la resolución antes aludida y que se haga ejecutoria sobre minuta y a la vez se infiere la motivación íntegra de la presente decisión en dispositivo para el martes cuatro (04) octubre del presente año 2022, conservando en toda su extensión de ejecutoriedad de la decisión anterior por el juez de la ejecución de la pena incluyendo el astreinte consignado en la decisión anterior en caso de retardo en su ejecución o cumplimiento.

e. Sin embargo, esta sede constitucional entiende que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones de lugar, ni respetó los precedentes de esta sede constitucional sobre la utilización de la acción de amparo respecto a supuestos como el que nos ocupa, en el entendido de que conoció y acogió un amparo cuya finalidad esencial era que se cumpliera lo ordenado en una sentencia penal condenatoria, sin evaluar que, como juez de ejecución de la pena, está facultado de manera ordinaria para resolver cuestiones relativas a las condiciones de cumplimiento de la pena y es quien debe velar por los derechos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenados y resolver las dificultades que se suscitan durante el cumplimiento de la condena, en sede de justicia ordinaria.

f. En este tenor, siguiendo el precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13¹⁸, esta sede constitucional acogerá el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocará la Resolución núm. 212-01-2022-SRES-00257 y, en consecuencia, conocerá lo relativo a la acción de amparo.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

En relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, formulamos las observaciones siguientes:

a. El Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación en contra del señor Tomás Antonio Morel Jiménez (a) el turco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano. Para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-000120, del catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), condenándole a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por coautoría de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Juan Nicolás Reyes (occiso) y Juan Gabriel Reyes Rodríguez, a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega.

¹⁸ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Posteriormente, la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, mediante la resolución del uno (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022), dispuso que el privado de libertad, señor Tomás Antonio Morel Jiménez, fuera trasladado al Centro Corrección y Rehabilitación CCR-Anamuya-Higüey. En desacuerdo, el referido señor presentó una acción titulada como *acción de amparo en cumplimiento* —pero que como aclaramos en parte anterior, realmente su estructura y presentación responde a una acción de amparo ordinario— con la finalidad de que, por un lado, fuera dejada sin efecto la resolución que ordenó su traslado y, por otra parte, que se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que ordenó que la pena sea cumplida en la cárcel de La Vega.

c. No obstante, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición que ha sido introducida en contra de la resolución emitida por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, que tiene como trasfondo procurar la ejecución de lo ordenado mediante una decisión penal condenatoria, cuestión que debe ser resuelta por el juez de la ejecución de la pena.

d. Obsérvese en este sentido que, según el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.¹⁹

e. Este colegiado ha resuelto casos análogos al de la especie, acogiendo esta misma orientación argumentativa. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0405/14²⁰, dictaminó lo siguiente:

En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los arts. 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, las pretensiones del amparista, señor Tomás Antonio Morel Jiménez, son notoriamente improcedentes, lo cual radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, como en la especie es facultad del juez de ejecución de la pena conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado por este tribunal colegiado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0147/13²¹, TC/0003/16²², TC/0419/17²³ y TC/0830/17²⁴.

g. El Tribunal Constitucional resalta que es al juez de ejecución de la pena a quien corresponde velar por el cumplimiento de las sentencias penales y

¹⁹ Art. 72 de la Constitución dominicana.

²⁰ Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

²¹ Del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

²² Del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

²³ Del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

²⁴ Del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver los asuntos concernientes a las dificultades de su ejecución, pero no mediante la acción de amparo, sino por medio de los mecanismos que las leyes relativas a su competencia ordinaria y especializada han puesto a su disposición.

h. En consonancia con lo anterior, resaltamos que en este caso el amparista, señor Tomás Antonio Morel Jiménez, se dirigió a la autoridad competente, es decir, ante el juez de ejecución de la pena, facultado para conocer sobre las condiciones que se presenten en la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la condena; sin embargo, no utilizó el mecanismo adecuado (depositando una instancia con el nombre de amparo de cumplimiento, sin agotar los requisitos previstos en la ley, y motivado como un amparo ordinario) para hacer valer sus pretensiones de que se cumpla con lo ordenado en la sentencia penal que establece el lugar donde cumpliría su condena.

i. Obsérvese que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que el juez de ejecución tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. A su vez, este colegiado resalta que mediante la Sentencia TC/0033/15²⁵ dispuso lo que sigue:

i) Es decir, tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las

²⁵ Del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.

j. Ahora bien, este colegiado ha establecido desde sus inicios el precedente (el cual ha reiterado en múltiples ocasiones) consistente en que la acción de amparo ordinario que se somete con la intención de lograr el cumplimiento de lo ordenado en una decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por notoria improcedencia, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y la alcaide del Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega el seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022) debe ser inadmitida por ese motivo, al tratarse en esencia, de que lo realmente procurado es obtener el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Resolución núm. 212-012022-SRES-00257, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 212-012022-SRES-00257, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y la alcaide del Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega el seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; a la parte recurrida, señor Tomás Antonio Morel Jiménez y la alcaide del Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria